



Roj: **STSJ AND 14565/2015 - ECLI: ES:TSJAND:2015:14565**

Id Cendoj: **41091340012015102807**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **17/12/2015**

Nº de Recurso: **2886/2014**

Nº de Resolución: **3232/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **FRANCISCO MANUEL ALVAREZ DOMINGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso nº 2886/14 -AC- Sentencia nº 3232/15

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA**

**SALA DE LO SOCIAL**

**SEVILLA**

**Itma.Sra.Magistrada**

**DOÑA MARÍA BEGOÑA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ**

**Itmo. Sr. Magistrado**

**DON FRANCISCO MANUEL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ (PONENTE)**

**Itma.Sra. Magistrada**

**DOÑA MARÍA BEGOÑA GARCÍA ALVAREZ**

En Sevilla, a diecisiete de diciembre de dos mil quince.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Itmos. Sres. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA NÚM. 3232 /15**

En los recursos de suplicación interpuestos por D<sup>a</sup> Estibaliz y UGT- ANDALUCIA, contra la sentencia del Juzgado de lo Social número UNO de los de SEVILLA en sus autos nº 62/13, ha sido Ponente el Itmo. Sr. Magistrado Don FRANCISCO MANUEL ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ, Magistrado.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en autos, se presentó demanda por D<sup>a</sup> Estibaliz contra UGT- ANDALUCIA, sobre reclamación por Despido se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 3-4-14 por el Juzgado de referencia, que estimó la demanda.

**SEGUNDO.-** En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"PRIMERO.- Dña Estibaliz ha venido prestando servicios para UGT Andalucía, con antigüedad de 24/11/04, categoría profesional de administrativo y salario a efectos de despido de 52,37 €/día. Hasta marzo de 2012 la actora fue miembro del Comité de Empresa de la Unión Provincial de Sevilla de UGT- A. Se dan por reproducidos informe de vida laboral, nóminas de la trabajadora y documentación electoral.



SEGUNDO.- La prestación de servicios de la actora se produjo en virtud de contratos temporales para obra o servicio determinado y de contrato indefinido suscrito el 1/2/08. Se dan por reproducidos los referidos contratos. Los contratos temporales se suscribieron al amparo de la Orden de 4/7/02 por la que se desarrollaban "programas de apoyo al empleo de proyectos de interés social", el contrato indefinido se suscribió al amparo de la Orden de 11/5/07 por la que se regulaban "los programas de fomento de la empleabilidad y la cultura de la calidad en el empleo" y se establecían las bases reguladoras de la concesión de ayudas públicas a dichos programas.

TERCERO.- Los programas que se establecieron al amparo de la Orden de 2007 fueron los siguientes: Pasctar, Proincalema, Proempleo, Calidad EDC, Creaempleo y Crea empleo II. Se da por reproducida documentación de los referidos programas y ayudas concedidas para su financiación.

CUARTO.- La actora, durante todo el periodo de prestación de servicios, desarrolló su actividad en la delegación del sindicato en Morón de la Frontera. Su actividad consistía en la atención al afiliado, en todas las cuestiones que se le plantearan, en tareas administrativas generales que fueran necesarias en la citada delegación. También representó al sindicato en algunas cuestiones.

QUINTO.- El 15/11/12, con efectos de 30/11/12, UGT-A remitió a la actora comunicación de cese al amparo de lo establecido en el artículo 52.e ET, "por insuficiencia de consignación presupuestaria para el mantenimiento del contrato de trabajo" que la vinculaba con UGT. Se da por reproducida la citada comunicación. En el momento en que se produjo la entrega de la carta de despido y aunque en la misma se hacía constar que mediante cheque se ponía a disposición de la actora la suma de 8402,36 €, no se entregó a la trabajadora cantidad alguna. El importe de la indemnización fue abonado el 13/5/13. El 30/11/12 la actora consignó no conforme en documento de liquidación y finiquito.

SEXTO.- 28 trabajadores con contratos similares al de la actora han visto extinguidas sus relaciones laborales por la misma causa.

SEPTIMO.- Se da por reproducida Orden de 5/11/12, obrante en el ramo de prueba de la demandada y cuya publicación no consta, por la que se suspenden las subvenciones reguladas en diversas Ordenes, entre ellas la de 2007.

OCTAVO.- Con posterioridad al despido de la actora la delegación de UGT-A en Morón de la Frontera continuó abierta, prestando servicios en ella, en circunstancias que no constan, dos trabajadoras. Actualmente se encuentra cerrada.

NOVENO.- La actora, en concepto de trienios, ha percibido las cantidades que le correspondían. El abono de trienios está suspendido desde 2012.

DECIMO.- En 2012 UGT llevó a cabo proceso de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducciones de jornada.

DECIMO-PRIMERO.- Intentado sin efecto el preceptivo acto de conciliación, se presentó la demanda origen de los presentes autos."

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia se interpusieron recursos de suplicación por el demandante y demandado, que fueron ambos impugnados de contrario.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Sevilla de fecha 3 de abril de 2014 estimó la demanda interpuesta por la trabajadora, declarando la improcedencia del despido practicado en su persona y otorgándole la opción entre la readmisión o la indemnización. Se alzan frente a la misma en suplicación las partes demandante y demanda, aduciendo diversos motivos al efecto.

Debe alterarse no obstante el orden de exposición de los mismos, dado que habrán de examinarse en primer término las cuestiones fácticas planteadas por las partes para a continuación agrupar los diversos motivos del recurso en función de su contenido para lograr su adecuada exposición y resolución.

**SEGUNDO.-** Propone en primer término el *Sindicato recurrente* y al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas. Solicita así el añadido al hecho probado segundo del siguiente inciso: "*En este sentido, el contrato de trabajo ordinario por tiempo indefinido suscrito en fecha 1/2/08 establecía como cláusula adicional literalmente que: las partes reconocen que la relación laboral indefinido trae causa de la Orden de 11 mayo 2007, por la que la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía concede unas determinadas ayudas públicas para fomentar la empleabilidad y la cultura de la calidad en el empleo.*"



*En relación a lo expuesto anteriormente el presente contrato se concierta para la ejecución de planes y programas públicos según lo establecido la precitada Orden, financiándose mediante consignaciones presupuestarias anuales. En este sentido ambas partes han probado su conformidad con el presente contrato de que la relación se mantendrá indefinidamente hasta tanto en cuanto exista suficiente dotación económica para sustentarla ".*

Debe darse lugar a la modificación propuesta, ya que efectivamente, el último de los contratos suscritos contenía la expresada cláusula literal. Ello independientemente de las consecuencias jurídicas que hayan de derivarse de dicha circunstancia.

Propone a continuación el añadido al hecho probado séptimo del siguiente inciso: "*Desde el 30 diciembre 2012 UGT-A no ha recibido ninguna subvención acogida la orden de 11 de mayo de 2007, que regulaba los programas de fomento de la empleabilidad y la cultura de la calidad del empleo. Igualmente, desde el 30 de diciembre de 2012 UGT-A tampoco ha recibido ninguna resolución administrativa de la Junta de Andalucía que conceda ayudas públicas para la ejecución de dichos programas ".*

Debe admitirse la modificación propuesta, que aun basándose en el informe emitido por el propio sindicato demandado, aparece igualmente apuntado en su contenido por otros elementos que se citan en las actuaciones, especialmente por la Orden de 5 de noviembre de 2012 de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía que igualmente se menciona.

Modificación del último párrafo del hecho probado octavo que pasaría a ostentar la siguiente redacción: "*Cuando la actora gozaba de vacaciones la Casa del Pueblo de Morón permanecía cerrada. Con posterioridad al despido de la actora se procedió a cerrar la casa del pueblo de UGT-A en Morón de la frontera, lo que provocó las quejas de los afiliados de dicho municipio ".*

Debe rechazarse dicha reforma, que aparece basada en las declaraciones testificales directas o documentadas que se citan y que se unen a las actuaciones, no pudiéndose admitir la eficacia de dicho medio probatorio a tenor de lo dispuesto en el artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Solicita por su parte *la trabajadora* las siguientes modificaciones del relato de hechos probados en su correspondiente escrito de recurso. Propone modificar el hecho probado primero en lo relativo a la fecha la antigüedad que actualmente se recoge, sustituyéndola por la de 15 de noviembre de 2000. Plantea igualmente la supresión del hecho probado séptimo actualmente recogido por la sentencia de instancia.

Deben rechazarse ambas modificaciones propuestas, en cuanto que en la primera viene a proponer la inclusión como hecho probado, de uno de los elementos objeto de discusión en el recurso, lo que vendría a tener valor predeterminante del fallo. No obstante ello, dicha circunstancia podrá ser objeto de debate, en cuanto que el actual relato de hechos probados ya menciona los elementos fácticos que habrían de tenerse en cuenta a estos efectos. Respecto de las segunda de las modificaciones propuestas, no se ha acreditado que la mención a la orden expresada recogida en el hecho probado de referencia incluya error alguno de apreciación por parte de la magistrada de instancia.

**TERCERO.-** Plantea un último motivo de *recurso la trabajadora* por la vía del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , que debe ser sin embargo examinado inicialmente por cuanto que viene a determinar los términos posteriores del debate. Aduce al efecto la infracción del artículo 56.1) del Estatuto de los Trabajadores , así como de la jurisprudencia comunitaria y doctrina jurisprudencial. Manifiesta su disconformidad con la antigüedad señalada por la sentencia de instancia de instancia de 24 noviembre 2004 , considerando que en realidad no se produjo una interrupción superior a 1 año desde el 24 de noviembre de 2013, no habiendo prescrito por tanto la acción ordinaria laboral. Es por ello que debería revocarse la sentencia de instancia en el sentido de fijarse como antigüedad la del 15 de noviembre de 2000 .

No puede aceptarse sin embargo la tesis propuesta, que obvia la producción de un periodo de inactividad de la trabajadora que abarcó desde el 25 de noviembre de 2003 hasta el 24 de noviembre de 2004 y que incluyó la percepción de prestaciones por desempleo, plazo a todas luces superior al inicialmente establecido en la interpretación jurisprudencial del transcurso de los 20 días hábiles ( sentencia del Tribunal Supremo de 15 de mayo de 2015 ) para considerar acreditada la ruptura de la sucesión contractual y excluir la consideración sobre la unidad esencial del vínculo. Debe estarse en consecuencia a una consideración sobre la antigüedad de la actora de 24 de noviembre de 2004, en términos que son por otra parte admitidos por la empleadora.

**CUARTO.-** Se plantea igualmente el recurso *por el Sindicato demandado* al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social para examinar la infracción de normas sustantivas o de jurisprudencia, invocando como conculcados los artículos 52 e), 53 y 56 del Estatuto de los Trabajadores así como artículo 92 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social . Pone de relieve sustancialmente que los contratos otorgados por la trabajadora lo fueron al amparo de las Ordenes de 4 de julio de 2002 y el último, de la Orden de 11 de mayo de 2007, encaminadas al fomento del empleo estable, seguro y cualificado. Tales proyectos de fomento



del empleo los elaboraba y denominaba el propio Sindicato recurrente, por lo que los contratos no pueden sino considerarse como válidos y otorgados con arreglo a la norma. Reconociendo que las funciones de la trabajadora eran las mencionadas en el hecho probado cuarto de la sentencia impugnada, mantiene que dichas actividades se encontraban incluidas en el ámbito de los programas de fomento de empleo mencionados. Se hace así mención a las tareas de atención al afiliado, funciones de carácter administrativo, e incluso la representación del sindicato en algunas ocasiones, siempre relacionadas con los programas de fomento del empleo mencionados.

Además y partiendo de la validez de dichos contratos, resultaría aplicable la causa extintiva prevista en el artículo 52 e) del Estatuto de los Trabajadores , ya que los planes y programas públicos a los cuales correspondía a su otorgamiento no se encontraban dotados económicamente de manera estable al hallarse financiados por la Administración Pública mediante consignaciones presupuestarias anuales. Sin embargo, por Orden de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de 5 de noviembre de 2012 se suspendieron las convocatorias de las ayudas previstas en una serie de Ordenes, entre las que se encontraba la de 11 de mayo de 2007 que regulaba los programas de empleo de fomento de empleo y la cultura de la calidad en el mismo. En cualquier caso y desde el 30 de diciembre de 2012, UGT no habría recibido subvención alguna acogida a la dicha Orden de 11 de mayo de 2007. Debería considerarse por ello que la causa del cese fue ajustada a derecho.

No consta sin embargo, que la trabajadora resultara ocupada en las labores mencionadas por el primero de los contratos otorgado el 24 de noviembre de 2004, referido a la realización de tareas administrativas en el denominado programa "información e inserción sobre incentivo a la contratación". Dicho programa no es ni tan siquiera mencionado en el escrito de interposición del recurso, que centra sus argumentos en programas seguidos en el Sindicato que tuvieron fecha de inicio muy posterior, comenzando por el Plan Proincalema, que se desarrolló entre el 30 de noviembre de 2007 y el 30 de octubre de 2008. Surge por contrario la realización por la recurrente de una actividad genérica de carácter administrativo a lo largo de toda la prestación laboral mantenida con el Sindicato sin que en ningún momento desarrollara labores distintas de las correspondientes a las de gestión ordinaria interna de la empleadora, hasta el punto de que la misma venía a ser la única encargada de atender a los militantes que acudían a la Casa del Pueblo de la localidad. Con ello, el contrato habría sido otorgado con una finalidad distinta del objeto contractual que a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2 del Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre determina la posibilidad y la justificación de otorgamiento de este tipo de contratos, siendo por lo tanto apreciable su carácter igualmente indefinido conforme al mencionado artículo 9.3 del mismo Real Decreto .

Por lo expuesto debe considerarse que desde aquel momento inicial debe rechazarse la validez de los contratos de naturaleza temporal sucesivamente otorgados que se relacionan en la sentencia de instancia. Tampoco cabría aceptar la eficacia del otorgamiento de un contrato último de aquel carácter, siendo claro que la trabajadora ya ostentaba el carácter de indefinida y no podría renunciar a tal condición a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.5 del Estatuto de los Trabajadores .

El artículo 52 e) invocado por la carta de cese aparece referido a la causa extintiva objetiva determinada por la insuficiencia de la correspondiente consignación para el mantenimiento del contrato de trabajo de que se trate en el caso de contratos por tiempo indefinido concertados directamente por entidades sin ánimo de lucro para la ejecución de planes y programas públicos determinados, sin dotación económica estable y financiados por las Administraciones Públicas mediante consignaciones presupuestarias o extrapresupuestarias anuales consecuencia de ingresos externos de carácter finalista.

Lo anteriormente expuesto determina sin embargo que deba considerarse, al igual que hizo la sentencia de instancia, existente una relación laboral indefinida entre partes, que no puede darse por concluida con la llegada de una cláusula resolutoria establecida en contrato posteriormente otorgado con carácter fraudulento, eventualmente encaminado a justificar la propia extinción de las relaciones laborales anteriormente entabladas y dotadas de características propias.

No puede sino considerarse improcedente la causa de despido invocada en fecha 30 de noviembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo del 53 apartado Estatuto de los Trabajadores, con las consecuencias legales derivadas. Estas han sido establecidas por la sentencia de instancia y no han sido objeto de impugnación en cuanto a su cálculo aunque sí en su atribución, según lo previsto en el artículo 56 de dicho texto legal .

**QUINTO.-** Plantea igualmente su recurso la empleadora al amparo del artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social para examinar la infracción de normas sustantivas o de jurisprudencia, invocando como conculcados los artículos 52 e ), 53 y 56 del Estatuto de los Trabajadores , 91 , 92 y 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social así como artículos 217 , 218 , 316 y 360 y siguientes de la Ley de





Enjuiciamiento Civil , en relación con el artículo 24 de la Constitución Española . Considera que el criterio mantenido por la sentencia de instancia acerca de la falta de entrega de la indemnización a la trabajadora al tiempo de su cese resulta de una errónea apreciación de la prueba practicada en las actuaciones, frente a la prueba testifical y documental aportada por la recurrente en torno al cumplimiento del requisito. Ello le ha colocado en situación de indefensión. Si el cese se comunicó el mismo día 15 de noviembre de 2012 a otros 28 compañeros de la trabajadora, la responsable de recursos humanos encargada de su entrega testificó sobre la puesta a disposición de todos ellos de las correspondientes indemnizaciones, careciendo de sentido que no le fuera entregada la suya a la parte actora. En la propia carta de despido además, se recoge con la firma de dos testigos el intento de entrega, los cuales no pudieron sin embargo ser examinados en juicio por el hecho de no trabajar tampoco en la actualidad para la recurrente. Posteriormente la trabajadora decidió retirar dicha indemnización y firmar la carta de despido, extremos que aparecen mencionados en la propia carta. Se aportaron igualmente los documentos referentes a las comunicaciones extintivas y liquidaciones entregadas a los otros 28 trabajadores que fueron despedidos por idénticas causas que la demandante, en las que se recogen las liquidaciones y puestas a disposición de cheques el mismo día 15 de noviembre de 2012.

No cabe entrar a resolver de las cuestiones planteadas en dicho motivo, que devienen en superfluas ante la declaración de improcedencia del despido practicado.

**SEXTO.-** Se plantea por el *sindicato recurrente* un último motivo de recurso por la misma vía procesal, aduciendo la infracción de los artículos 56 y 68 del Estatuto de los Trabajadores , así como de la jurisprudencia que cita. Pone de relieve con carácter subsidiario a los motivos anteriormente mencionados, que para el caso de considerarse la improcedencia del cese, de ningún modo correspondería a la actora la facultad de optar entre la indemnización o la reincorporación, sino que dicha facultad correspondería en todo caso al propio sindicato. Debe tenerse en cuenta estos efectos que la demandante no era ya representante de los trabajadores en el momento de su despido el 15 de noviembre de 2012, correspondiendo a UGT la facultad de optar derivada de la declaración de improcedencia del despido, a pesar de que el mismo se produjera dentro del año siguiente al cese de la demandante en su condición de representante legal de los trabajadores.

Dicho motivo aparecería relacionado con el planteado por la misma vía procesal *por la parte actora* , aduciendo la infracción de los artículos 56.4 y 68 del Estatuto de los Trabajadores , así como el artículo 1 del Convenio 135 de la OIT, en relación a la interpretación efectuada dichos preceptos por la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2009 . Considera sustancialmente que la trabajadora debería quedar sujeta al mismo régimen de garantías establecido para los representantes de los trabajadores, al haberse producido su cese dentro del año siguiente al de su mandato representativo. Dicha garantía alcanza en cualquier caso a la condena al importe de los salarios de tramitación en el supuesto de opción por la indemnización de la trabajadora.

Disponía el artículo 68 aplicable al tiempo del cese de la actora, que "*Los miembros del comité de empresa y los delegados de personal, como representantes legales de los trabajadores, tendrán, a salvo de lo que se disponga en los convenios colectivos, las siguientes garantías:*

- a) *Apertura de expediente contradictorio en el supuesto de sanciones por faltas graves o muy graves, en el que serán oídos, aparte del interesado, el comité de empresa o restantes delegados de personal.*
- b) *Prioridad de permanencia en la empresa o centro de trabajo respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.*
- c) *No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca por revocación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación, sin perjuicio, por tanto, de lo establecido en el artículo 54. Asimismo no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación. (...)* "

En el caso de la trabajadora recurrente, la misma había cesado en su cargo como miembro del Comité de Empresa en marzo de 2012 como miembro del Comité de Empresa, por lo que su cese habría tenido lugar dentro del plazo anual mencionado. Debe tenerse sin embargo en cuenta que el mismo no tuvo relación alguna con su carácter de anterior representante de los trabajadores, habiendo constancia tanto de la cesación de las subvenciones indicadas en la comunicación de cese, como la afectación por los mismos motivos, de un grupo de trabajadores compañeros que resultaron cesados en fechas próximas por la misma razón.

Por otra parte, la protección establecida por dicho precepto no alcanza a los supuestos de extinción del contrato por causas objetivas, como pone de relieve la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2013 : "*El motivo no puede prosperar porque es correcta la doctrina sostenida por la sentencia recurrida, cual se deriva de la literalidad de los apartados b ) y c) del artículo 68 del ET y de una interpretación lógico sistemática del mismo. En efecto, el precepto citado distingue entre la garantía de prioridad de permanencia en la empresa en*



los casos de extinción del contrato por causas tecnológicas o económicas (apartado b) y la de no ser despedido ni sancionado por actos realizados en el ejercicio de su representación durante el desempeño de sus funciones representativas o dentro del año siguiente a la finalización de esa labor (apartado c). Como se puede observar, las diferencias entre las garantías estudiadas son evidentes, pues la primera da la prioridad de permanencia mientras el representante está en activo, como tal, mientras que la segunda extiende sus efectos a las decisiones empresariales tomadas, incluso, durante el año posterior a su cese en las funciones representativas. Aunque ambas tratan de garantizar la independencia del representante de los trabajadores en el desempeño de sus funciones, la primera se concede frente a los despidos o extinciones contractuales fundadas en causas objetivas, mientras que la segunda se da frente a los despidos por causas subjetivas, frente a los despidos y sanciones disciplinarias motivadas por actos del despido. La primera persigue que el representante negocie lo mejor para él y sus representados que quedarían privados de representante en caso de su cese, razón por la que esta Sala entendió en su sentencia de 30 de Noviembre de 2005 (Rcud. 1439/2004) que el representante debe seguir trabajando aunque se cierre el centro de trabajo en que estaba destinado, interpretación extensiva fundada en que la independencia del representante puede fundar el sacrificio de alguno de sus representados por primar el interés del colectivo que representa. Sin embargo, la segunda garantía analizada se concede para salvaguardar la independencia del representante por actos individuales del mismo, para evitar que la empresa tome represalias contra él, razón por la que se extiende a las decisiones sancionadoras que el patrono tome durante el año posterior al cese en las funciones representativas, siempre que el despido se funde en actos realizados "en el ejercicio de su representación", requisito que debe concurrir para la aplicación de la "garantía", salvo que el despido sea procedente, conforme al art. 54 del E.T.

Las diferencias señaladas impiden estimar que la garantía de permanencia en los despidos objetivos se extienda al año posterior al cese del representante de los trabajadores, cual pretende el recurso, por cuanto la garantía de permanencia del art. 64-b) del E.T. tiene distinta naturaleza y regulación que la de interdicción de sanciones disciplinarias del apartado c) del citado artículo, que protege al representante frente a las represalias que el patrono tome contra él por actos realizados en el desempeño de sus funciones representativas y sin que concurra causa fundada. "

Debe admitirse por lo tanto el recurso interpuesto por la empleadora, en el sentido de considerar que la opción establecida por el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores debe atribuirse a la misma y no a la trabajadora por haberse practicado en las actuaciones un despido por causas objetivas, en cuyos solos términos debe ser modificada la sentencia de instancia, lo que determina la estimación del recurso de la empleadora en este concreto motivo.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

I.-Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por UGT Andalucía contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Sevilla de fecha 3 de abril de 2014 en el procedimiento seguido a instancias de Dña. Estibaliz en reclamación por despido frente a la recurrente.

II.-Que debemos revocar parcialmente la sentencia de instancia en sentido de modificar su fallo, otorgando la opción allí establecida entre indemnización y readmisión de la trabajadora a la empleadora recurrente en lugar de a la demandante, en los propios términos y cuantías actualmente establecidos.

III.-Que debemos desestimar y desestimados el recurso de suplicación interpuesto por Dña. Estibaliz en las presentes actuaciones.

Notifíquese esta sentencia a las partes al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, firmado por abogado -caso de no constar previamente, el abogado firmante deberá acreditar la representación de la parte-, con tantas copias como partes recurridas, expresando el propósito de la parte de formalizar el recurso; y en el mismo deberá designarse un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo a efectos de notificaciones, con todos los datos necesarios para su práctica y con los efectos del apartado 2 del artículo 53 LRJS.

En tal escrito de preparación del recurso deberá constar:

a) exposición de "cada uno de los extremos del núcleo de la contradicción, determinando el sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas, en atención a la identidad de la situación, a la igualdad sustancial de hechos, fundamentos y pretensiones y a la diferencia de pronunciamientos".



b) referencia detallada y precisa a los datos identificativos de la sentencia o sentencias que la parte pretenda utilizar para fundamentar cada uno de los puntos de contradicción".

c) que las "sentencias invocadas como doctrina de contradicción deberán haber ganado firmeza a la fecha de finalización del plazo de interposición del recurso", advirtiéndose, respecto a las sentencias invocadas, que "Las sentencias que no hayan sido objeto de expresa mención en el escrito de preparación no podrán ser posteriormente invocadas en el escrito de interposición".

Procede la pérdida de los depósitos y consignaciones efectuadas por la recurrente para interponer el presente recurso de suplicación a los que se dará el destino legal oportuno.

Asimismo la parte recurrente que no goce del beneficio de la justicia gratuita o de la exención de la obligación de constituir depósitos si recurre deberá presentar en esta Secretaría resguardo acreditativo del depósito de 600 euros en la cuenta corriente de «Depósitos y Consignaciones» núm. 4.052-0000-35-2886- 14, abierta a favor de esta Sala en el Banco Español de Crédito (BANESTO), especificando en el campo concepto que se trata de un recurso y mantener la consignación efectuada en la instancia.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** : En Sevilla a 17-12-15.